

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiseis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el **Recurso de Revocacion** interpuesto por la C. BLANCA VIOLETA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de la sentencia definitiva dictada el 23 veintitres de junio de 2016 dos mil dieciséis, en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades ASE-CI-PAR-008/2016, se emite la presente resolución de conformidad con el siguiente:

RESULTANDO

1. El 23 veintitres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó resolución del expediente ASE-CI-PAR-008/2016 instaurado en contra de la C. BLANCA VIOLETA RODRIGUEZ RODRIGUEZ por la omisión de la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, en la que se decretó imponerle una sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
2. Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis se notificó a la encausada la sentencia dictada por éste Órgano de Control Interno.
3. El 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se recibió ante ésta Contraloría Interna un escrito constante de 4 cuatro fojas por su anverso signado por la C. BLANCA VIOLETA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante del cual interpone Recurso de Revocación en contra de la resolución de fecha 23 veintitres de junio de 2016 dos mil dieciséis, formula agravios, ofrece pruebas y señala persona y domicilio para recibir notificaciones.
4. Por último el 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo admitiendo el citado recurso, toda vez que el mismo fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Asimismo se tuvo a la inconforme por ofreciendo las pruebas documentales que acompañó a su escrito, con excepción de la inspección ocular por las razones vertidas en el proveído a que se hace referencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 124 y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, 55, 56, fracción XX, 67, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 102, 104, 105, 115 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la inconforme, es menester precisar que el recurso de revocación se hizo valer en tiempo, atento a que se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues la sentencia recurrida se notificó en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte quejosa, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, notificación que surtió efectos el diecinueve del mismo mes y año, en consecuencia, el plazo para la presentación del recurso corrió del 19 diecinueve de agosto al 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, descontándose sábados, domingos y días inhábiles, de lo que se advierte que al momento de su presentación no

había transcurrido el plazo de 15 quince días hábiles a que se refiere el citado artículo.

De igual forma en el escrito mediante el cual la C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez, se inconformó con el acto emitido por éste Organo de Control Interno, expresó los antecedentes del acto reclamado, los agravios que a su juicio le causa la resolución definitiva dictada por ésta Autoridad Administrativa y propuso las pruebas de su intención.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 90 de la Ley en cita, la C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez, se encuentra legitimada para recurrir el acto de autoridad emitido por ésta Contraloría Interna, consistente en la resolución definitiva dictada el 23 veintitres de junio de 2016 dos mil dieciseis, dictada en el expediente administrativo de responsabilidades número ASE-CI-PAR-008/2016, toda vez que se encuentra acreditado de manera plena dentro de los autos del expediente en cita, que la compareciente tiene la calidad de ex servidor público afectado, puesto que en dicho fallo la ahora recurrente tiene el carácter de encausada.

TERCERO.- En su escrito de interposición de recurso la C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez, hace valer diversos agravios, mismos que se estudiarán en primer término los que a juicio de éste Órgano resultaran infundados:

En cuanto al **primero** de los que se analizan, en lo medular, el recurrente se adolece de que existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, toda vez que argumenta que no se expresan las causas que dan origen a la imposición de la sanción y que al resolver el procedimiento no se indica en que fecha se notificó su conclusión de encargo como servidora pública.

A éste respecto, cabe señalar que dicho agravio deviene infundado, toda vez que en el marco de la comparecencia de fecha 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis, señalada para la audiencia de ley que previene el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual obra de fojas 14 catorce a 19 diecinueve del presente sumario, se hizo saber a la C. BLANCA VIOLETA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el motivo por el que fue citada, tan es así que se le puso a la vista el presente expediente para su consulta y la propia imputada además reconoció que la fecha de conclusión de su encargo fue el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, lo anterior lo declaró cuando se le preguntó cual fue la fecha de conclusión de su encargo, a lo cual contestó como se cita textualmente: "lo fue el 29 de enero de 2016".

Por lo antes expuesto se desprende que contrario a lo que manifiesta, tuvo certeza de la fecha en que inició su obligación de presentar la declaración patrimonial a que se hace referencia, de ahí que el presente agravio se considera infundado.

En lo que respecta al **cuarto** de los agravios en estudio, la C. BLANCA VIOLETA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ argumenta esencialmente que se hace discriminación entre la encausada y diverso inculpado a quien se le

inició procedimiento número ASE-CI-PAR-004/2016 por la misma causa que a ella, sin embargo el resultado es distinto ya que por una parte se determinó la imposición de multa para la imputada y por la otra el sobreseimiento del expediente que menciona.

Tal agravio es a todas luces improcedente, esto es en razón de que las sentencias deben ser emitidas en congruencia con el artículo 113 constitucional, el cual señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización, como a la letra indica:

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...”

El precepto constitucional en cita, establece el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, al establecer distintas sanciones para las infracciones en las que haya incurrido un servidor público, y ordena que las mismas deben establecerse por parte de la Autoridad Administrativa atendiendo a los beneficios obtenidos por la responsable y los daños y perjuicios ocasionados, así como la reincidencia del infractor. De ahí que, se establezcan diferentes tipos de sanciones a efecto de que la autoridad, analizando cada caso en particular, las circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, cuente con elementos suficientes para poder individualizar una sanción para el transgresor.

Lo anteriormente expuesto en concatenación con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual establece diversos elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que deberán tomar en consideración las autoridades para la imposición de las sanciones administrativas, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El principio de proporcionalidad se cumple por el resolutor cuando éste acota la discrecionalidad de la autoridad sancionadora, obligándola a valorar elementos objetivos, tales como la gravedad de la conducta, situación socioeconómica del infractor y reincidencia, entre otras, a efecto de imponer una sanción que sea acorde y proporcional a la conducta desplegada, toda vez que la comisión de actos sancionatorios no se comete en las mismas condiciones en cada asunto en particular, por tanto hay que tomar las hipótesis descritas con antelación para establecer

fundada y motivada la pena aplicable. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)

Página: 1653

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CUARTO.- En lo que respecta a los agravios que se calificaron parcialmente procedentes se analizan de la siguiente manera:

En el **segundo** agravio, la quejosa argumenta en lo esencial que existe una indebida fundamentación, en virtud de que se le pretende sancionar con una multa de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), fijando como fundamento legal la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que en realidad éste señala como sanción apercibimiento público o privado, por lo que dice se le deja en estado de indefensión al no tener la certeza jurídica de cual es el precepto legal con el que se pretende sustentar la sanción que se le impone. Cabe señalar que dicho argumento es procedente, toda vez que efectivamente la sentencia que combate, finca la multa en base al artículo 75 fracción II del ordenamiento en cita, el cual a la letra indica:

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. ...

II. Apercibimiento, público o privado

Una vez precisado lo anterior, se reitera que el segundo agravio que hace valer la quejosa es substancialmente procedente, en cuanto a que la sentencia funda de manera errónea la sanción impuesta, contraviniendo así las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 162826. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011. Página: 2053. Tesis: 1V.2o.C. J/12. Jurisprudencia .Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. ****—****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro*

Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López. Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Esta Autoridad Administrativa encuentra parcialmente fundado el agravio segundo hecho valer por la C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez, en su carácter de ex servidor público de la Auditoría superior del Estado, en contra de la resolución emitida con fecha 23 veintitres de junio del 2016 dos mil dieciséis, esto derivado de que al realizarse el análisis del agravio que se estudia, se advierte que la sanción impuesta por ésta Autoridad, consistente en multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) fue indebidamente determinada, toda vez que el precepto al que alude es el correcto, sin embargo la fracción invocada no coincide con la sanción impuesta.

En lo relativo al **tercero** de los agravios en estudio, la encausada alega una indebida motivación, en virtud de que no obstante que en la resolución se transcribe el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se omite hacer razonamiento alguno de cuales son las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a la conclusión de la imposición de la multa a que se ha hecho referencia.

Cabe señalar que dicho agravio es parcialmente fundado, toda vez que si bien es cierto el resolutor si hace referencia al artículo 76 de la Ley de la materia, sin embargo omitió llevar a cabo un desglose de la totalidad de los elementos que refiere el numeral en cita a efecto de individualizar la sanción, planteamiento que es fundamentalmente acertado, en razón de que la resolución adolece de una debida motivación, toda vez que se incumplió la obligación de realizar una correcta calificación de la infracción cometida y, en consecuencia, se llevó a cabo una indebida individualización de la pena impuesta.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Administrativa encuentra parcialmente fundado el recurso de revocación interpuesto por la **C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez**, en su carácter de ex servidora pública de la Auditoría Superior del Estado, en contra de la resolución de fecha 23 veintitres de junio de 2016 dos mil dieciséis dictada en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **ASE-CI-PAR-008/2016**, esto derivado de que al realizarse el análisis del acto reclamado así como de los agravios planteados por la recurrente, se advirtió que la sanción impuesta a la **C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez**, consistente en **MULTA por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) fue indebidamente fundada y motivada**, en cuanto a que la sentencia determina de manera errónea la sanción impuesta basándose en el numeral 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; por otro lado el resolutor omitió llevar a cabo el desglose pormenorizado de las circunstancias atenuantes y agravantes de la conducta infractora, contraviniendo así las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No resulta óbice señalar que ésta Autoridad, confirma las consideraciones vertidas en el fallo recurrido, en base a las cuales se determinó la existencia de elementos que constituyen responsabilidad administrativa por parte de la C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez, en su desempeño como ex servidor público de la Auditoría Superior del Estado, por el incumplimiento a las obligaciones que en ese carácter debía observar para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de su encargo, en específico la prevista por la fracción XX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, derivado de la omisión de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial; por lo que atendiendo a los hechos que dieron lugar al expediente que nos ocupa, al estudio de los agravios formulados por el recurrente y a las constancias que conforman el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades ASE-CI-PAR-008/2016, quedan intocados los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada.

En la medida de lo asentado, ésta Autoridad Administrativa encuentra parcialmente fundado el recurso interpuesto y deja sin efecto la sanción impuesta a la C. BLANCA VIOLETA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la resolución recurrida consistente en MULTA POR LA CANTIDAD DE \$2,000 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia se determina modificar la sentencia recurrida y se procede a valorar los elementos que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que demarcan la falta administrativa cometida por la enjuiciada, para el efecto de individualizar la sanción:

1. Tipo de infracción: Se trata de una conducta por omisión, en razón del incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, contraviniendo las disposiciones normativas siguientes: Artículo 56, fracciones I, XX y XXI y 102 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
2. Naturaleza de la infracción: Sustancial, en tanto que la conducta implica un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas que regulan la obligación de los servidores públicos a declarar su declaración patrimonial. Circunstancia que opera en perjuicio de la encausada.
3. Circunstancias de modo: Se trató de una única conducta omisiva, sin que se advierta un patrón de conductas tendientes a reiterar la irregularidad. No hay afectación al erario público, por lo que se considera una circunstancia atenuante a favor de la enjuiciada.
4. Circunstancias de tiempo: La infracción se dio desde el momento en el que feneció el término de 30 treinta días naturales, mismo que comprende del 01 de febrero de 2016 y hasta el día 01 uno de marzo del mismo año, fecha en que venció el plazo para presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo, toda vez que el día 31 treinta y uno de enero concluyó su encargo como Auditor.
5. Conocimientos y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir lo prescrito por las normas transgredidas: Tuvo pleno conocimiento desde el momento en que se enteró que fue separada de su cargo como funcionaria de la Auditoría superior del Estado, por lo que esta característica influye de manera negativa al momento de imponer la sanción.
6. Grado de responsabilidad del infractor: Se debe fincar de manera directa por tratarse de omisiones que desplegó la propia ex servidor público, y toda vez que la presentación de la declaración patrimonial

- es una obligación personal. Situación que se advierte en perjuicio de la encausada.
7. Antigüedad en el servicio: En el marco de su audiencia de ley la encausada declaró tener a esa fecha una antigüedad de 2 dos años, 5 cinco meses. Aspecto que se considera en agravio de la infractora para determinar la sanción correspondiente, porque el tiempo que permaneció en el cargo, es un lapso prudente que le permitía conocer los alcances de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.
 8. Intencionalidad del infractor: La conducta es culposa, no está acreditado el dolo. Situación que le resulta favorable a la ex servidor público.
 9. Reincidencia: No se actualiza en razón de que la encausada no había sido sancionada anteriormente. En este sentido, se determina que este elemento se considera en favor de la inculpada para la imposición de correctivos, debido a que no existe registro de inscripción en el padrón de servidores públicos sancionados.
 10. Capacidad económica y nivel de estudios del infractor: ELIMINADO
ELIMINADO
-
11. Beneficio obtenido por el infractor: No se acredita una situación de privilegio en su favor, por lo que en el caso en concreto, se advierte la inexistencia de beneficio, por lo que dicho aspecto se considera en favor de la encausada.
 12. Magnitud de la infracción: Se debe considerar como no grave, debido a que no causó una deficiencia al servicio, ni tampoco afectación a la institución, aunado a lo anterior, la declaración patrimonial fue presentada aunque de manera extemporánea, durante la tramitación del procedimiento.
 13. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del Servidor Público. Esto es, evitar que el imputado incurra nuevamente en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar, asimismo, es pertinente prevenir en lo general que este tipo de conductas y omisiones se repitan en razón de que atentan contra la buena administración y el orden común. En este sentido, y en relación a la determinación de la sanción aplicable a la enjuiciada, considerando la necesidad de inhibir este tipo de conductas en el desempeño de su encargo y en el cumplimiento de las obligaciones que como empleado público debió de cumplir, este aspecto es considerado en perjuicio de la encausada.
 14. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta: Al desplegar una conducta omisa no se advierten medios de ejecución que impliquen una valoración dentro del presente asunto. Aspecto que no se considera en perjuicio, pero tampoco conlleva un beneficio a la encausada para imponer la sanción correspondiente.

En virtud de lo anterior y una vez que se han valorado todos y cada uno de los elementos enunciados por el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de

San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley en comento, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, puesto que la misma debe cumplir con la doble finalidad que tiene las penas o sanciones, de un lado a fin de sancionar a aquéllos servidores públicos que se dirijan inadecuadamente en su proceder, para que en lo subsecuente se abstengan de actuar fuera del margen de las obligaciones inherentes a su empleo, esto es, desincentivar conductas inapropiadas de los servidores; y por el otro, con el propósito de fomentar y preservar el correcto desempeño del servicio público por conducto de quienes lo realizan, pues la administración pública y el ejercicio de la misma no puede verse contaminada con conductas contrarias a las disposiciones legales que la rigen.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, háganse las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que al efecto se lleva en la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado a fin de que se realice la inscripción de la sanción impuesta a la C. BLANCA VIOLETA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría Interna;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, en base a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo asentado en el CONSIDERANDO CUARTO, resultó parcialmente procedente el Recurso de Revocación interpuesto por la C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez, en su carácter de ex servidor público, en contra de la Resolución de fecha 23 veintitres de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades ASE-CI-PAR-008/2016.

TERCERO.- En consecuencia se MODIFICA la resolución impugnada y se deja sin efecto la sanción consistente en MULTA POR LA CANTIDAD DE \$2,000 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO.- En virtud de que quedaron firmes las consideraciones en base a las cuales ésta Autoridad determinó la existencia de elementos que constituyen responsabilidad administrativa por parte de la ex funcionaria pública encausada, se confirman dichos argumentos, quedando intocados en cuanto a este aspecto los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de fecha 23 veintitres de octubre del 2016 dos mil dieciseis dictada en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades ASE-CI-PAR-008/2016, por lo que se impone a la C. BLANCA VIOLETA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA; de acuerdo a los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se ordena llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el

Registro de Servidores Públicos Sancionados que al efecto se lleva en la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado a fin de que se realice la inscripción de la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, impuesta en la presente resolución a la enjuiciada C. Blanca Violeta Rodríguez Rodríguez.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo acordó y firma la **C.P. ROSA MARIA RUÍZ MEDELLÍN**, Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, quien actúa en forma legal, con testigos de asistencia, Rosa Elia Beltrán Orozco y Diana Carolina Montes García, servidores públicos adscritos a éste Órgano de Control. CONSTE-----

Mediante acta del Comité número **ASE-CT-09SO-07052018** de fecha 07 de mayo de 2018, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aprobó mediante acuerdo N° **ASE-CT-09SO-07052018-2** a la **Contraloría Interna**, la emisión de versión pública de la resolución dictada dentro del expediente **ASE-CI-PAR-008/2016**, documento que consta de **10 hojas**, en la cual se encuentran testados bajo el concepto de **ELIMINADO** los siguientes datos: LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE ESTUDIOS DEL INFRACTOR, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° fracción IX y Capítulo II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 23, 123, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que llevan por Título "**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**" y "**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**", en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



C.P. ROSA MARÍA RUÍZ MEDELLÍN
CONTRALORA INTERNA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO